

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Interdicción  
**Interdicta:** **ANA BERTILDA RAMÍREZ DE MUÑOZ**  
**Radicado:** 11001-31-10-0011-2017-00032-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de ALIRIO y FABIOLA MUÑOZ RAMÍREZ, contra el auto proferido el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el que negó una solicitud de nulidad.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Con ocasión del fallecimiento de la interdicta ANA BERTILDA RAMÍREZ DE MUÑOZ, el 28 de enero de 2021 se llevó a cabo en el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, audiencia de exhibición de cuentas finales del guardador -arts. 103 y 104 Ley 1306 de 2009-. En el desarrollo de la audiencia la guardadora designada LUZ DARY MUÑOZ RAMÍREZ procedió a rendir informe de su gestión.

Por auto de 19 de febrero de 2021 la Juez *a quo* corrió traslado a todos los interesados de la exhibición de cuentas presentada por la guardadora en audiencia celebrada el 28 de enero de 2021 y, mediante proveído de 11 de junio de 2021 la juez cognoscente resolvió “*improbar*” las cuentas presentadas, en razón a que la guardadora no había enviado con anticipación, a todos los interesados, los documentos que acreditaban las cuentas rendidas, por lo que señaló el 4 de agosto de 2021 como nueva fecha para evacuar la audiencia de exhibición de cuentas finales del guardador.

2.- La apoderada judicial de los interesados ALIRIO y FABIOLA MUÑOZ RAMÍREZ, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 4 de febrero de 2021, solicitó la nulidad de la actuación surtida en la audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2021, que sustentó, básicamente, en la afirmación que la guardadora no había presentado las cuentas conforme a las leyes contables, no había aportado los documentos que las respaldaran y no denunció la existencia de otro inmueble a nombre de la interdicta.

3.- Mediante providencia de once (11) de junio de 2021 el *a quo* negó la solicitud de nulidad, básicamente, en el argumento que la solicitud no se fundamentó en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

4.- Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de los interesados ALIRIO y FABIOLA MUÑOZ RAMÍREZ interpuso el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unitaria a resolver la alzada, previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales, cuando ellas son relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas como causales de nulidad. Las nulidades fueron instituidas para garantizar el debido proceso y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Y precisamente en aras del debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las que están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de tal suerte, que no pueden invocarse nulidades que no se encuentren allí

indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los funcionarios y los litigantes.

En el asunto que se analiza, ha de observarse que, la solicitud de nulidad de la audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2021 incoada por la apoderada judicial de los interesados ALIRIO y FABIOLA MUÑOZ RAMÍREZ debió desde un principio rechazarse de plano, porque los hechos aducidos como causal de nulidad, a saber, porque la guardadora no había presentado las cuentas conforme a las leyes contables; no había aportado los documentos que las respaldaran y, no denunció la existencia de otro inmueble a nombre de la interdicta, no remiten, ni por asomo, a algunos de los motivos de nulidad establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Y, en adición, si por auto del 11 de junio de 2021 el juzgado resolvió improbar las cuentas porque la guardadora no había aportado oportunamente a todos los interesados, los soportes que respaldaban las cuentas rendidas y, en consecuencia, señaló una nueva fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia de exhibición de cuentas finales del guardador, ello implica que, la actuación surtida en la audiencia de 28 de enero de 2021 quedó sin piso jurídico alguno, precisamente, porque la juez adoptó la medida correctiva que consideró pertinente.

En consecuencia, sin necesidad de mayores comentarios, debe confirmarse el auto apelado, con la consecuente condena en costas a los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

### **R E S U E L V E:**

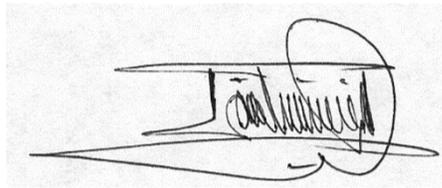
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el

Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$750.000.00 M/cte.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado